

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10044 00**

**De:** Diana Carolina Rincón Vargas

**Vs:** Banco Davivienda

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10044 00**

**ACCIONANTE: DIANA CAROLINA RINCON VARGA**

**DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DIANA CAROLINA RINCON VARGA**, actuando en nombre propio y en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**DIANA CAROLINA RINCON VARGA** identificado con **C.C. No. 52.998.652**, promovió acción de tutela en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, eleva las siguientes pretensiones:

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición.
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

En fecha 25 ENERO envíe derecho(s) de petición a los correos electrónicos de la ENTIDAD MENCIONADA y a la presente fecha han pasado 15 días y no he recibido respuesta ni se me ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales puedo tener acceso según el artículo 74 de la Constitución. Se debe tener en cuenta que es obligación legal (so pena de prevaricar) según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada al proceso, se evidencia guardo silencio

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10044 00**

**De:** Diana Carolina Rincón Vargas

**Vs:** Banco Davivienda

**URGENTE AUTO ADMITE AVOCA TUTELA 2024 1044 00**

Yovanna Mercedes Zipaquirá Morales <yzipaquim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/02/2024 14:13

Para:solucioneslegales20@gmail.com <solucioneslegales20@gmail.com>;notificacionesjudiciales@davivienda.com  
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>

📎 2 archivos adjuntos (880 KB)

2024-10044 Diana Rincon Vs Davivienda.pdf; 02Demanda.pdf;

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y las pruebas allegadas se estudiará si el **BANCO DAVIVIENDA**, esta conculcado o no el derecho de petición que le asiste a **DIANA CAROLINA RINCON VARGA**.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL CASO CONCRETO**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10044 00**

**De:** Diana Carolina Rincón Vargas

**Vs:** Banco Davivienda

Sea lo primero recordar que, tal como ya se indicó en líneas anteriores, la accionada **BANCO DAVIVIENDA**, no atendió el requerimiento que se efectuó por parte de esta sede judicial, con la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, se debe aclarar que para esta sede judicial se tiene probado que, la encartada si tiene conocimiento del derecho de petición reclamado por el actor; ya que el mismo fue trasladado por **DIANA CAROLINA RINCON VARGA**, en data 25 de enero de 2024, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las pruebas arrimadas, se adjuntó la solicitud elevada a la encartada visible en la (Página 06 del archivo No. 02 del expediente digital).

En consecuencia, es plausible determinar que el **BANCO DAVIVIENDA**, no respondió el derecho de petición ni siquiera en virtud del traslado de la tutela que se hizo por parte de esta dependencia judicial, a la dirección de correo electrónico, que registra en el Certificado De Existencia Y Representación Legal, **visible en el archivo 05 constancia de notificación**

E-MAIL COMERCIAL : NOTIFICACIONESJUDICIALES@DAVIVIENDA.COM

Así las cosas, la queja incoada resulta procedente, comoquiera que su omisión en dar contestación al derecho de petición permite colegir que se sustrajo de su deber constitucional de resolver de fondo las peticiones elevadas por el gestor de la tutela, **Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

En consecuencia, ante la ausencia de pronunciamiento por parte **BANCO DAVIVIENDA**, frente a las solicitudes elevadas en sede de petición por el accionante, y por el comportamiento que ha tenido en cuanto a las notificaciones de la presten acción, esta juzgadora sin lugar a equívocos concluye que sí se encuentra vulnerado el derecho objeto de amparo.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **BANCO DAVIVIENDA** que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el **SRA. DIANA CAROLINA RINCON VARGA**, teniendo en cuenta que se superó con creces el término legal para su contestación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición que le asiste a **DIANA CAROLINA RINCON VARGA** identificado con C.C. No. **52.998.652** y en contra

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10044 00**

**De:** Diana Carolina Rincón Vargas

**Vs:** Banco Davivienda

de **BANCO DAVIVIENDA**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, se proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición trasladada desde el **25 de enero de 2024**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c158ef2433a2cd9bc4493bc8c8b9c4543493a6406f5ebadfb76691365c55aadf**

Documento generado en 05/03/2024 03:56:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**